SCJ-PL-25-00019
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00502 (2024-R0414251)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Edesur Dominicana, S. A
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia

Ponente: Magdo. Justiniano Montero Montero INCOMPETENCIA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha **31 del mes de octubre del año 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general, [redacted]; la cual tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Aicnatsid [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PL-25-00019
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00502 (2024-R0414251)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Edesur Dominicana, S. A
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, mediante el acto marcado con el número veinticuatro del mes de abril del año dos mil veintitrés (24/04/2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida marcada con el número 0105-2023-SSEN-00024 de fecha veintidós del mes de febrero del año dos mil veintitrés (22/02/2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señora* [redacted]*, al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas en favor y provecha de los abogados Licdos:* [redacted] *y* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2024**; b)** acto de emplazamiento núm. 352/2024 instrumentado el 9 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, depositado en fecha 12 de agosto de 2024**; c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23

SCJ-PL-25-00019
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00502 (2024-R0414251)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Edesur Dominicana, S. A
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a Edesur Dominicana, S. A., en reparación de los daños y perjuicios por el incendio suscitado en fecha 20 de noviembre de 2021, que afectó el establecimiento "Distribuidora de embutidos DAXEL, Barahona", así como los ajuares y mercancías que allí guarnecían; acción que fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 0105-2023-SSEN-00024, de fecha 22 de febrero de 2023; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, y la alzada mediante la decisión que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la incompetencia del Pleno

2) Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través del memorial de

SCJ-PL-25-00019
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00502 (2024-R0414251)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Edesur Dominicana, S. A
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia

casación depositado en fecha 5 de agosto de 2024, cuyas conclusiones son las siguientes:

> ***PRIMERO**: Declaras y Admitir como bueno y valido el presente Recurso de Casación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) a la sentencia civil No. 441-2024-SSEN-00009 de fecha 14-02-2024, emitida por la Cámara Civil comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona. **SEGUNDO**: Que sea ADMITIDO el Recurso de Casación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) a la sentencia civil No. 441-2024-SSEN-00009 de fecha 14-02-2024, emitida por la Cámara Civil comercial y de Trabajo del departamento Judicial de Barahona y en consecuencia sea casada la sentencia con o sin envió* (sic). ***TERCERO**: que al ser casada sin envió* (sic) *dicha sentencia tengan a bien acogerla demanda por las razones antes expuestas y condenara la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) a pagar el monto solicitado en dicha demanda el cual se establece en el ordinar* (sic) *primero de página 10-14 y en el acto introductivo de la demanda marcado con el No. 3622 de fecha 24-11-2021, depositado conjuntamente con los medios de prueba que de ser casada con envió* (sic) *la sentencia y sea enviada por ante otro tribunal de igual categoría que el que emitió dicha sentencia a los fines de que se conozca nuevamente el Recurso de Apelación. **CUARTO**: Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. [redacted], por haberla avanzado en todas sus Partes.*

3) Que, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas, por la Constitución de la República.; Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítimo o por causa de*

SCJ-PL-25-00019
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00502 (2024-R0414251)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Edesur Dominicana, S. A
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia

seguridad pública; b) Demandas en designación de jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslado de jueces; d) Casos de recusación e inhibición de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos apelación en materia de libertad provisional bajo fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras.

4) Por otra parte, el artículo 15 de la referida Ley núm. 25-91, establece que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

5) En consonancia con las disposiciones legales citadas, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, establece lo siguiente: ***Órganos de casación***. *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en las salas siguientes: 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 2) La Segunda Sala,*

SCJ-PL-25-00019
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00502 (2024-R0414251)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Edesur Dominicana, S. A
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia

que conoce de los recursos de casación en materia penal, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributario, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

6) En ese tenor, de los textos legales antes transcritos se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia -órgano al cual se dirigió el recurso que nos apodera-, bajo ningún escenario resulta competente para conocer y fallar el presente recurso de casación, pues, conforme a la normativa legal vigente es una facultad conferida exclusivamente a la Primera Sala y Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgar lo concerniente a los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial, conforme a las reglas establecidas tanto en la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justica como en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación

intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

8) Del examen de los documentos que conforman el expediente, este Pleno advierte que la parte recurrente dirigió su recurso de casación al Juez presidente y demás jueces que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de tratarse de un primer recurso de casación en materia civil, el cual es de la competencia exclusiva de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues este Pleno se encuentra formalmente apoderado, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

9) De conformidad con lo expuesto, procede declarar la incompetencia de oficio de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, disponer el envío del presente recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de un primer recurso de casación.

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PL-25-00019
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00502 (2024-R0414251)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Edesur Dominicana, S. A
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa

SCJ-PL-25-00019
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00502 (2024-R0414251)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Edesur Dominicana, S. A
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia

[redacted], ***Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.